

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 02 de 2022


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: Como quiera que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del veintisiete (27) de enero de 2022 dejó vencer el término en silencio, de conformidad al inciso 2° del art.49 del C. G del P., se releva del cargo, procediéndose a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO**.

Comuníquesele su designación en los términos del artículo en mención.

SEGUNDO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

QUINTO: Reconózcase personería como apoderado judicial del cesionario al abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 18 de abril de 2022

RAD 110014003009-2019-00277
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA MÉNDEZ ROJAS
DEMANDADO: MAURICIO ROMERO GIL

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado venció en silencio. Bogotá, marzo 02 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 18 de abril de 2022.**

RAD 110014003009-2019-00315-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SAS
DEMANDADO: SERGIO OVER DIAZ ZEA

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado venció en silencio. Sírvase proveer
Bogotá, marzo 02 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 18 de abril de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2019-00641-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: RUTH LÓPEZ

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 02 de 2022



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del veinticuatro (24) de enero de 2022 dejó vencer el término en silencio, de conformidad al inciso 2° del art.49 del C. G del P., se releva del cargo, procediéndose a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ**.

Comuníquesele su designación en los términos del artículo en mención.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 18 de abril de 2022

RAD 110014003009-2020-00169-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CADENA SAENZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado venció en silencio. Sírvase proveer Bogotá, marzo 02 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que no se ajusta al auto que libró mandamiento de pago y no contiene el abono efectuado por el FNG el 14 de diciembre de 2020 visto a (folio 0.13) del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que presente liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 18 de abril de 2022.

RAD 110014003009-2021-367-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JOHANNA MARTA

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado venció en silencio. Bogotá, marzo 02 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 18 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Jueza, se encuentra demanda para decidir sobre su admisión, Sírvase proveer, Bogotá, abril 04 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el documento mediante el cual se haya declarado la existencia del contrato verbal. O en su defecto aclarar las pretensiones de la demanda a la luz del artículo 82 numeral 4° del CGP y en consonancia con nuestro ordenamiento sustancial.
2. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
3. Realice en debida forma el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del CGP, toda vez que se realiza de forma confusa al interior de las pretensiones de la demanda.
4. Presentar la correspondiente caución de conformidad con el artículo 590 numeral 2° del CGP, en el término de subsanación de la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda DECLARATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

RADICADO: 110014003009-2022-00281-00

NATURALEZA: DECLARATIVO

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 18 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, febrero 25 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con NIT No. 860.028.601-9, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JCW-697** cuyo garante es la señora **ANA MARIA HERNANDEZ LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.693.602.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por el **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con NIT No. 860028601-9, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JCW-697** cuyo garante es la señora **ANA MARIA HERNANDEZ LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.693.602.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**.

DESCRIPCIÓN VEHICULO			
PLACA	JCW-697	MARCA	RENAULT
MODELO	2017	LINEA	SANDERO AUTOMATIQUE
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	ROJO FUEGO
MOTOR	2845Q004134	CHASIS	9FB5SRC9BHM238617

RADICADO: 110014003009-2022-00085-00
NATURALEZA: PAGO DIRECTO

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **FINANZAUTO S.A. BIC**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 18 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de HIDROWELL S.A.S, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: La accionada HIDROWELL S.A.S, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 18 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, identificada con Nit. 890300279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad **C.O PARKLANE S.A.S.**, identificada con NIT 830100552-4, contra **PAOLA ANDREA DALLOS ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.019.075.581, **MYRIAM PATRICIA ORTIZ LORA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.685.459 y **JAIRO ALFONSO DALLOS CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.263.444.

Subsanada en debida forma y una vez revisado el titulo que se arrima como base del recaudo (**pagaré sin número por valor de 118.696.376. y pagare sin número por valor de \$20.004.015**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, identificada con Nit. 890300279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad **C.O PARKLANE S.A.S.**, identificada con NIT 830100552-4 y contra **JAIRO ALFONSO DALLOS CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.263.444, por la(s) siguiente(s) suma(s):

Pagaré sin número por valor de 118.696.376,00 M/cte.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$102.982.970,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré sin número, titulo valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$696.601,00 M/cte**, por conceptos de interese corrientes causados y no pagados desde el 01 de julio de 2021 al 21 de enero de 2022.

- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por la suma de **\$12.444.706,00 M/cte**, por conceptos de intereses moratorios causados y no pagados desde el 30 de julio de 2021 al 15 de febrero de 2022.
- d) **GASTOS:** Por la suma de **\$2.572.099,00 M/cte**, correspondientes a gastos.
- e) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 16 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, identificada con **Nit. 890300279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad **C.O PARKLANE S.A.S.**, identificada con **NIT 830100552-4**, **PAOLA ANDREA DALLOS ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía **N° 1.019.075.581**, **MYRIAM PATRICIA ORTIZ LORA**, identificada con cedula de ciudadanía **N° 51.685.459** y **JAIRO ALFONSO DALLOS CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía **N° 80.263.444**, por la(s) siguiente(s) suma(s):

Pagaré sin número por valor de \$20.004.015,00 M/cte.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$18.238.838.77 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré sin número, titulo valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$1.302.848.15 M/cte**, por conceptos de interese corrientes causados y no pagados desde el 01 de enero de 2022 al 30 de enero de 2022.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por la suma de **\$462.328.08 M/cte**, por conceptos de intereses moratorios causados y no pagados desde el 01 de septiembre de 2021 al 30 de enero de 2022.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 16 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431

ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JORGE MARIO QUINTERO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 18 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000, 00 M/cte**, (Año 2022), véase al respecto que en el acápite denominado como “**CUANTIA**”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$11.769.172,00 M/cte**, es decir como de mínima cuantía.

La reglas para determinar la cuantía se encuentra en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 18 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa con escrito de tutela. Sírvese proveer. Bogotá D.C., abril 8 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR SA
RADICADO:	11001400300920220029700

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, identificada con NIT número 800.144.331-3 por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

RADICADO: 2022-00297
ACCIÓN DE TUTELA - PETICIÓN

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 18 de abril de 2022.